FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto de ley se propicia la incorporación de los trabajadores de prensa que desempeñan tareas en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, en el agrupamiento profesional del Escalafón del Anexo II de la Ley L N° 1844.

En este sentido se considera oportuno acercar una solución a una suerte de inequidad generada en el ámbito de Administración Pública Provincial para todos aquellos trabajadores que realizan tareas específicas de prensa en el ámbito oficial, todas requirentes de una especialización que no siempre está comprendidas en las carreras de grado o pregrado que forman parte de la oferta académica en nuestro país.

El objetivo es reconocer la tarea del personal idóneo que se desempeña en el área de prensa, con probadas condiciones para acceder al beneficio concedido por la presente ley -las que serán analizadas y evaluadas por la autoridad de competente-, de manera tal de ponerlo en condiciones de acceder a una carrera administrativa profesional dentro de la Administración Pública Provincial.

Actualmente, como parte integrante del Escalafón de la Ley L N° 1.844, el personal del área de Prensa y Comunicación se encuentra comprendido en las generales de la citada Ley, que contempla la carrera para el personal administrativo y profesional de la Administración Pública Provincial.

Por las características del mercado laboral y la especificidad de la tarea a desarrollar, el Estado Provincial se ha venido nutriendo en los últimos años de personal idóneo, debidamente capacitado, para desarrollar tareas en las distintas áreas que componen en ámbito de Comunicación.

Es así que se encuentran trabajando en el ámbito de la Administración Provincial cronistas, editores, camarógrafos, reporteros gráficos, editores de fotografía, por citar sólo algunos casos con una comprobable trayectoria y compromiso diario con la tarea que realizan, pero que por diversas razones no cuentan con el título habilitante para desempeñarse en el ámbito estatal en el agrupamiento profesional.

Los trabajadores de prensa casi en su totalidad, revistan en el agrupamiento administrativo, cuando en realidad no realizan ningún tipo de tarea administrativa, sino que, como se consignó anteriormente, realizan una tarea específica de comunicación.

Estamos hablando de trabajadores de prensa que tienen nada más ni nada menos que la función de comunicar los actos y actividades del Gobierno de la Provincia de Río Negro, desde su representante máximo, el Gobernador, hasta todos los estamentos del Estado.

No se trata de un empleado que lleve adelante trámites administrativos, importantes estos últimos y de jerarquización permanente en la Administración, sino que se trata de empleados que desarrollan una tarea profesional desde su idoneidad, estando al frente en muchos casos de equipamientos muy costosos y complejos que demuestran la existencia de una capacitación y profesionalización acorde con la tarea que realizan.

En una situación similar se encuentran aquellos comunicadores sociales o periodistas que desarrollan tareas específicas en la materia sin contar con el título universitario correspondiente, pero con una importante y dilatada trayectoria en medios privados como el Estado, quienes por carecer del título universitario correspondiente no pueden acceder a un agrupamiento superior que refleje la importancia de su actividad.

Basta con recordar los antecedentes al respecto, previstos en el Estatuto del Periodista Profesional (Ley Nacional N° 12.908), que marcan el reconocimiento como tal con la correspondiente entrega del respectivo carnet a los periodistas que aún sin título hubieren ejercido la profesión.

En esta misma línea cabe mencionar que nuestra provincia, mediante el dictado de la Ley G n° 2261 ha declarado la plena vigencia en todo el territorio de la provincia de Río Negro de la Ley Nacional n° 12908 y sus modificatorias.

A través de la presente, se propicia la incorporación de los mismos al agrupamiento profesional, contemplando todos los requisitos de idoneidad y profesionalismo del trabajador.

Se trata entonces en este caso, de brindarles un reconocimiento a los periodistas y trabajadores de prensa en general que día a día se transforman en la cara visible y la voz reconocible, así como los hacedores operarios de las herramientas comunicacionales que reflejan la actividad del Gobierno de la Provincia.

Cabe destacar que otras Provincias, como es el caso de Catamarca (Ley N° 3.198 en su capítulo VI, Artículo 15 bis) y el propio Gobierno Nacional ya han avanzado en la materia y de hecho cuentan con un régimen especial para sus trabajadores de prensa.

Se trata entonces de brindar un reconocimiento a los trabajadores de prensa que se desempeñan en distintos Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos en el ámbito de la Administración Publica Provincial, a partir de su incorporación en el Agrupamiento Profesional del Anexo II de la Ley L N° 1.844, de los agentes que desarrollen tareas de periodista, camarógrafo, reportero gráfico y técnico en el área de Prensa Oficial en el cumplimientos de sus actividades especifica.

La presente iniciativa se elabora considerando la importancia que reviste la labor técnica de los trabajadores de prensa en el ámbito del Gobierno Provincial, acompañándonos en todo el desempeño de los integrantes del Gobierno de la Provincia de Río Negro, como también en las noticias que surgen en general, que se ve reflejada en cada material periodístico o a fin, difundido a través de los medios de comunicación social tanto en el ámbito Provincial como Nacional, tarea que es desempeñada en la actualidad por personal idóneo, capacitado, con probadas experiencias y profesionales en la materia.

La propuesta de solución que pondría fin a esta problemática es cumplir con un gran anhelo de los hombres y mujeres trabajadores de prensa.

Por ello:

Autor: Pedro Oscar Pesatti

Firmantes: Susana Dieguez; Arabela Carreras; Carlos Vazzana; Viviana Pereira;

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se incorpora como artículo 13° bis del Anexo II de la ley L n° 1.844 el siguiente texto:

"**Artículo 13 bis –** Quedan incluidos en el presente agrupamiento los periodistas profesionales que desarrollan tareas como tales en la Administración Pública Provincial y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar el desempeño continuado de veinticuatro (24) meses en la profesión.

b) Haber cumplido 20 años de edad.

c) Estar inscripto en la Matrícula Nacional de Periodistas Ley n° 12.908.

d) Cumplir alguna de las siguientes funciones:

1) Reportero: El encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para la publicación.

2) Cronista: El encargado de redactar exclusivamente la información objetiva en forma de noticias o crónicas.

3) Redactor: El encargado de redactar notas que, aparte de aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general.

4) Periodista Digital: El encargado del mantenimiento de un portal de Internet que contiene información, notas, entrevistas y agendas que se difunden en la red.

5) Coordinador de redacción, coordinador audiovisual, coordinador de fotografía, coordinador de contenidos digitales: El encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación.

6) Reportero gráfico, corrector, camarógrafo, editor de video, locutor, operador de radios, archivero: El encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 14° del Anexo II de la Ley L n° 1844, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**INGRESO**
Artículo 14.- El ingreso a este agrupamiento se producirá, conforme se detalla a continuación:

1) Por la categoría ocho (8): Los profesionales universitarios con título de pregrado, los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente y los periodistas profesionales incluidos en el artículo 13 bis de la presente.

2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.

3) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente".

Artículo 3°.- Se faculta al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 90 días contados a partir de su publicación.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 6°.- De forma.